

Aprueban Reglamento de Recepción y Despacho de Naves en los Puertos de la
República del Perú (REDENAVES)

DECRETO SUPREMO N° 014-2005-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Sistema Portuario Nacional, Ley N° 27943, regula las actividades y servicios en los terminales, infraestructuras e instalaciones ubicados en los puertos marítimos, fluviales y lacustres, tanto los de iniciativa, gestión y prestación pública, como privados, y todo lo que atañe y conforma el Sistema Portuario Nacional, asimismo, tiene por finalidad promover el desarrollo y la competitividad de los puertos, así como facilitar el transporte multimodal, la modernización de las infraestructuras portuarias y el desarrollo de las cadenas logísticas en las que participan los puertos;

Que, de conformidad con la citada Ley, la Autoridad Portuaria Nacional es un Organismo Público Descentralizado encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Ministro, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio, y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, y financiera, y facultad normativa por delegación del Ministro de Transportes y Comunicaciones;

Que, el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley N° 27943 dispone que el ingreso y salida de naves y el embarque y descarga de mercancías al Puerto, así como su recepción, permanencia y tratamiento en el Puerto y/o recinto portuario, es de competencia y responsabilidad exclusiva de la Autoridad Portuaria Nacional, y de las Autoridades Portuarias Regionales, según lo establecido en la Ley, correspondiendo a la Autoridad Portuaria Nacional otorgar la calificación de un puerto como punto de ingreso o salida internacional;

Que, el literal k) del artículo 24 de la mencionada Ley establece que la Autoridad Portuaria Nacional tiene atribuciones para normar en lo técnico, operativo y administrativo, el acceso a la infraestructura portuaria así como el ingreso, permanencia y salida de las naves y de la carga en los puertos sujetos al ámbito de su competencia; los permisos para la navegación comercial de buques; y en lo pertinente la apertura y cierre de los puertos, remolcaje, recepción y despacho, seguridad del puerto y de las naves, así como cualquier otra actividad existente o por crearse;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 010-2005-MTC se modificaron la Novena y la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, a fin de establecer que los procedimientos y atribuciones de competencia de la Autoridad

Portuaria Nacional, continuarán siendo ejercidos por los organismos que actualmente sean competentes hasta el 30 de junio de 2005, encontrándose entre dichas competencias el ingreso y salida, así como la recepción, permanencia y tratamiento de las embarcaciones recreativas y naves pesqueras de bandera peruana en puertos;

Que, en consecuencia resulta necesario aprobar el Reglamento de Recepción y Despacho de Naves en los Puertos de la República del Perú (REDENAVES), a fin de normar los procedimientos a cargo de la Autoridad Portuaria Nacional, y de las Autoridades Portuarias Regionales y regular el ingreso, permanencia y salida de las naves y de la carga en los puertos sujetos al ámbito de su competencia, sea que estas actividades las realicen los administradores u operadores portuarios, armadores, agentes marítimos, capitanes y patrones, de las naves marítimas fluviales y lacustres de bandera peruana o extranjera dedicadas al tráfico comercial, sea internacional o de cabotaje comercial o no comercial, incluyendo a las naves pesqueras o recreativas de bandera peruana o extranjera, que arriban o zarpan de los puertos de la República;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley del Sistema Portuario Nacional, Ley N° 27943 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC y sus modificatorias.

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Recepción y Despacho de Naves en los Puertos de la República del Perú (REDENAVES), que consta de 3 Partes, Disposiciones Generales, seis (6) Capítulos, noventa (90) artículos, tres (3) Disposiciones Transitorias y Finales, y quince (15) Anexos.

Artículo 2.- Los Anexos que forman parte del Reglamento aprobado en el artículo precedente podrán ser modificados mediante Resolución Ministerial del Sector Transportes y Comunicaciones.

Artículo 3.- Deróguense los artículos 72 al 90 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, así como cualquier otra norma que se oponga a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, a los trece días del mes de junio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA

Ministro de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO DE RECEPCIÓN Y DESPACHO DE NAVES EN LOS PUERTOS DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÍNDICE GENERAL

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

PARTE II

PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO DE INGRESO Y RECEPCIÓN DE BUQUES MERCANTES (CARGA Y PASAJEROS)

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE SALIDA Y DESPACHO DE BUQUES MERCANTES (CARGA Y PASAJEROS)

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE INGRESO Y RECEPCIÓN, Y DE SALIDA Y DESPACHO DE NAVES PESQUERAS

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE INGRESO Y RECEPCIÓN, Y DE SALIDA Y DESPACHO DE NAVES DE RECREO

CAPÍTULO V

DE LA ARRIBADA FORZOSA

CAPÍTULO VI

BUQUES DE GUERRA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PARTE III

ANEXOS

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento están destinadas a fijar las funciones y atribuciones de la Autoridad Portuaria competente, en el proceso de recepción y despacho de naves y determinan, en esencia, los mecanismos tendientes a agilizar los actos de recepción y despacho en las situaciones y bajo las condiciones expuestas.

Artículo 2.- La recepción, y despacho de las naves es de competencia y responsabilidad exclusiva de la Autoridad Portuaria competente, la que coordinará con la Autoridad Marítima, la Autoridad de Salud (Sanidad Marítima), la Autoridad de Interior (Migraciones y Naturalización), Autoridad de Aduanas (SUNAT), Autoridad de Agricultura (SENASA) y otras autoridades competentes para prestar un servicio eficiente, rápido y simultáneo que no interfiera con la operatividad de las naves.

Artículo 3.- Ninguna de las disposiciones del presente reglamento podrá interpretarse como limitativa de las facultades de otras autoridades distintas a las que intervienen en la recepción de naves, conforme a la legislación pertinente, las mismas que están autorizadas a subir a bordo únicamente para efectos del cumplimiento de su función específica después de la recepción y antes del despacho.

Artículo 4.- Estas disposiciones comprenden las obligaciones de los administradores u operadores portuarios, armadores, agentes marítimos, capitanes y patrones, de las naves marítimas fluviales y lacustres de bandera peruana o extranjera dedicadas al tráfico comercial, sea internacional o de cabotaje comercial o no comercial, incluyendo a las naves pesqueras o recreativas de bandera peruana o extranjera, que arriban o zarpan de los puertos de la República, frente a la Autoridad Portuaria competente, en el proceso de recepción y despacho de las mismas.

Artículo 5.- Cuando en el presente reglamento se haga mención al Convenio, se entenderá referido al Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional de 1965 (versión enmendada).

Artículo 6.- Cuando en el presente reglamento se haga mención a la Ley, se entenderá referida a la Ley N° 27943 - Ley del Sistema Portuario Nacional.

Artículo 7.- Cuando en el presente reglamento se haga mención al Reglamento de la Ley, se entenderá referida al Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC y sus modificatorias.

Artículo 8.- La República del Perú, como gobierno contratante del Convenio, se encuentra comprometido a adoptar todas las medidas adecuadas para facilitar y acelerar el tráfico marítimo internacional y para evitar demoras innecesarias a los buques, a las personas y a los bienes que se encuentren a bordo, así como a cooperar en la elaboración y aplicación de las medidas destinadas a facilitar la entrada, estancia en puerto y salida de los buques.

Artículo 9.- De conformidad con lo establecido en los artículos 15, 24 literal k) y 29 literal y) de la Ley, y en el artículo 105 del Reglamento de la Ley, el ingreso y salida de naves y el embarque y descarga de mercancías al puerto, su recepción, permanencia y tratamiento en el puerto y/o recinto portuario, así como la apertura y cierre de puertos son de competencia y responsabilidad exclusiva de la Autoridad Portuaria Nacional en los puertos o terminales portuarios calificados como de ámbito nacional y en aquellos de titularidad privada, y de las Autoridades Portuarias Regionales en los puertos o terminales portuarios calificados como de ámbito regional. La Autoridad Portuaria Nacional coordinará con las autoridades correspondientes para el mejor cumplimiento de los requerimientos de cada Autoridad de acuerdo a Ley. La calificación de un puerto como punto de ingreso o salida internacional la otorga la Autoridad Portuaria Nacional.

Artículo 10.- Cuando en este reglamento se haga referencia a “Autoridad Portuaria competente”, se entenderá a la Autoridad Portuaria Nacional o a las Autoridades Portuarias Regionales, según el ámbito de competencia referido en el artículo anterior.

Artículo 11.- Cuando en este reglamento se haga mención a Buque o Nave se deberá entender como una construcción naval principal destinada a navegar, que cuenta con propulsión y gobierno propio. Se incluye sus partes integrantes y accesorias tales como aparejos, maquinarias e instrumentos que sin formar parte de la estructura de la misma se emplean en su servicio tanto en el mar como en el puerto. Para efectos del presente Reglamento, se consideran naves a partir de 13.30 AB.

Artículo 12.- El arribo, y la recepción formal al país de toda nave procedente del extranjero y el zarpe en viaje de travesía sólo podrán efectuarse a través de los puertos señalados en el anexo 1 del presente reglamento, entendiéndose como Arribo la llegada de una nave a puerto.

Artículo 13.- La Autoridad Portuaria competente designará al Representante que tendrá a su cargo la coordinación de la recepción y despacho de las naves en cada uno de los puertos detallados en el anexo 1 y que requerirá para estos fines la presencia de un representante de la agencia marítima.

Artículo 14.- Los representantes de las autoridades que intervienen en la recepción y despacho de naves, no podrán llevar a bordo personas extrañas. Los Representantes designados por las Autoridades Portuarias competentes denunciarán ante el superior competente del infractor, las violaciones a esta disposición.

Artículo 15.- Las Autoridades Portuarias competentes, brindan el servicio de recepción y despacho de naves las 24 horas del día y los 365 días del año, salvo en los casos de fuerza mayor relacionados con el cierre de puertos.

El servicio brindado origina el pago de la tasa fijada como “Recepción y Despacho de Naves”.

Artículo 16.- Las Autoridades Portuarias competentes, llevarán un registro físico y electrónico denominado “Registro de Ingreso y Salida de Naves a Puerto”, en el que se consignará toda la información relativa al movimiento de naves tales como fechas, características de la nave, datos de la agencia, prácticos, remolcadores, cargas, entre otros.

Artículo 17.- Los documentos que se acompañen a la Solicitud Oficial de Arribo y/o Zarpe (SOAZ), que se constituye en el documento para la tramitación de solicitudes de arribo y/o zarpe de buque tal como aparece en el anexo 2 del presente reglamento, se presentarán por vía electrónica o en una ventanilla que establecerá, para este efecto, la Autoridad Portuaria competente, en los puertos detallados en el anexo 1 del presente reglamento.

Los documentos elaborados por la nave requeridos por la Autoridad Portuaria Competente que interviene en la recepción, podrán ser entregados en formatos magnéticos o electrónicos; de no ser así, deberán ser firmados y sellados por el capitán de la nave, el oficial al que se le haya delegado tal función o el representante de la agencia marítima debidamente autorizado y registrado, de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 18.- La declaración general, es el documento que se debe presentar a las autoridades al arribo o zarpe de un buque, el cual contiene información relacionada con la nave y que podrá ser firmado por el Capitán, agente marítimo u otra persona autorizada por el Capitán del buque o certificada de manera tal que sea aceptada por las autoridades.

Artículo 19.- Es responsabilidad de la Autoridad Portuaria competente hacer de público conocimiento la llegada, permanencia y zarpe de las naves de los puertos bajo su jurisdicción mediante paneles informativos y medios electrónicos en red de libre acceso.

Artículo 20.- Los agentes marítimos de las naves que arriban y/o zarpen de puertos nacionales, deberán presentar el SOAZ, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 21.- En todos los puertos de uso público, existirá una Junta de Operaciones, la cual será integrada por un (1) representante del (los) Administrador(es) Portuario(s), quien la presidirá, un (1) representante de la Autoridad Portuaria competente, un (1) representante de los prestadores de servicios básicos y un (1) representante de los usuarios. El funcionamiento de las Juntas de Operaciones se rige por las directivas emitidas por el Directorio la Autoridad Portuaria Nacional.

Artículo 22.- Toda infracción o incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Régimen General de Infracciones y Sanciones para la Actividad Portuaria.

PARTE II

PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO DE INGRESO Y RECEPCIÓN DE BUQUES MERCANTES (CARGA Y PASAJEROS)

Artículo 23.- La Recepción es el acto administrativo que comprende una primera etapa que consiste en el otorgamiento de la libre plática por la Sanidad Marítima y luego facultativamente, la visita de inspección de las autoridades competentes en coordinación con la Autoridad Portuaria competente.

Artículo 24.- La Libre Plática es el acto administrativo por el cual la Autoridad de la Sanidad Marítima emite opinión favorable para el ingreso de una nave a puerto, luego de lo cual la Autoridad Portuaria competente autorizará el ingreso de la misma a cualquier puerto de la República, para iniciar sus actividades, incluyendo el acceso de personas a una nave, para el desembarque de pasajeros y tripulantes, para la ejecución de faenas de carga o descarga y demás operaciones, sin perjuicio de las competencias de las autoridades correspondientes.

Artículo 25.- Cuando una nave no haya obtenido la Libre Plática ninguna embarcación salvo la del práctico y/o autoridades, podrá amarrarse o atracar a ésta.

Artículo 26.- La Libre Plática podrá ser otorgada estando la nave acoderada a muelle, salvo que la Sanidad Marítima considere que hay motivos razonables para que la visita de inspección se efectúe en la zona de fondeo del puerto.

Artículo 27.- Deberá procurarse en la medida de lo posible que la Libre Plática se realice por vía electrónica, salvo en los casos en que por consideraciones sanitarias, de seguridad, salud humana y/o sanidad agraria, deba efectuarse la visita de inspección antes del ingreso de la nave a muelle.

Artículo 28.- La visita de inspección consiste en la presencia a bordo de las Autoridades Competentes, de manera facultativa para efecto de los controles que deban realizarse.

La visita de inspección no deberá significar una demora en las operaciones regulares de las naves.

Artículo 29.- Las agencias marítimas deberán presentar el SOAZ a la Autoridad Portuaria competente con un mínimo de 24 horas de anticipación solicitando la recepción de las mismas. La presentación del SOAZ, en caso que la nave provenga de puerto que esté a menos de 24 horas de navegación se hará tan pronto como la nave haya zarpado de dicho puerto.

Cualquier variación referente a la fecha, hora y lugar de recepción deberá comunicarse con un mínimo de tres horas de anticipación a la hora indicada originalmente o a la nueva hora de recepción, si se trata de un adelanto de la misma. La comunicación a que se refiere el presente artículo podrá efectuarse por medios electrónicos, debiendo ser enviada a las autoridades que intervengan en la recepción de naves.

Artículo 30.- Para la libre plática por vía electrónica antes del arribo de la nave a puerto el capitán o los agentes marítimos remitirán a la Autoridad Portuaria competente la información que a continuación se señala sobre la base de los formatos aprobados en Convenio y que se detallan en los anexos 6, 7, 8, 9, y 10, y otros formatos correspondientes:

- a. El despacho del último puerto de salida
- b. Declaración general.
- c. Manifiesto de carga a descargar en puertos o terminales de la República.
- d. Manifiesto de carga en tránsito.

- e. Manifiesto de carga peligrosa, si la hubiera
- f. Rol de tripulación.
- g. Declaración de efectos y mercancías de la tripulación.
- h. Lista de pasajeros.
- i. Declaración marítima de sanidad.
- j. Lista de vacunas.
- k. Lista de narcóticos.
- l. Lista de puertos.
- m. Guía de valija y envíos postales.

La Autoridad Portuaria competente tendrá la responsabilidad de retransmitir la información electrónica recibida de la siguiente manera:

- a) A Sanidad Marítima la información indicada en los incisos b, f, h, i, j, k, y l del párrafo anterior.
- b) A SENASA la información indicada en los incisos b, c, f, h, del párrafo anterior.
- c) A SUNAT (Aduanas) la información indicada en los incisos a, b, c, d, e, f, g, h y m del párrafo anterior.
- d) A la Autoridad Migraciones la información indicada en los incisos a, b, f y h del párrafo anterior.
- e) A la Autoridad Marítima la información indicada en los incisos a, b, e, f, y h del párrafo anterior.

La Autoridad de Sanidad Marítima emitirá por vía electrónica la Libre Plática, luego de este acto la Autoridad Portuaria competente autorizará el inicio de las operaciones de la nave.

Artículo 31.- Luego del otorgamiento de la Libre Plática, la Autoridad Portuaria competente otorgará la autorización para que la nave pueda ingresar a puerto a iniciar las operaciones comerciales en general, salvo que alguna de las autoridades tenga razones justificadas para oponerse al ingreso de la nave o al inicio de las operaciones comerciales.

Artículo 32.- En los casos en que la Autoridad de Salud (Sanidad Marítima) o el Servicio de Sanidad Agraria (SENASA), declare a una nave en aislamiento o cuarentena, la Autoridad Portuaria competente dispondrá que el buque proceda a la zona

de fondeo establecida para dicho fin por la Autoridad competente donde permanecerá durante el tiempo que se requiera.

Artículo 33.- La falta de veracidad, la adulteración o la falsificación de cualquier información o documento que la nave deba presentar o tener para poder operar, sea por parte del capitán o del agente marítimo, será considerada falta muy grave y dará lugar a la aplicación de la sanción respectiva por la autoridad competente, debiéndose comunicar el hecho a la Autoridad Portuaria Nacional.

Artículo 34.- En los puertos intermedios, la autorización de ingreso a puerto será otorgada por la Autoridad Portuaria competente, por vía electrónica, fax o equipo VHF, con la sola transmisión de la Libre Plática otorgada por la Sanidad Marítima del primer puerto nacional de arribo. La visita de inspección para las naves de servicio de cabotaje se realizará en coordinación con la Autoridad Portuaria competente.

Artículo 35.- A las naves procedentes del extranjero que carezcan de despacho de salida del puerto anterior, se les abrirá una sumaria, con la participación de las autoridades competentes, quedando las naves incomunicadas hasta esclarecer el hecho. Si las naves fuesen extranjeras, el hecho deberá ser puesto en conocimiento, de manera inmediata, del Cónsul de su país.

Artículo 36.- Cuando la nave carezca de despacho de salida y proceda de un puerto nacional, las Autoridades Portuarias competentes de los puertos de arribada y salida se pondrán en contacto por el medio más rápido, a fin de tomar conocimiento del hecho y proceder de acuerdo a lo indicado en el artículo anterior. Este hecho deberá ser puesto en conocimiento de la Autoridad Portuaria Nacional.

Artículo 37.- Salvo casos de emergencia, en los puertos y terminales de uso público, las naves con servicio regular de transporte de carga tendrán prioridad para la recepción, para lo cual los administradores portuarios deberán obligatoriamente comunicar y publicar con anticipación la fecha y hora de arribo de las naves.

Luego del caso citado en el párrafo anterior los buques serán recibidos de acuerdo con el orden de llegada y en estos casos, a igualdad de circunstancias, los buques de pasajeros tienen prioridad respecto a los buques de carga. A igualdad de tipo de buques, tendrán prioridad los nacionales sobre los extranjeros, así como los buques de cabotaje respecto a los de tráfico internacional.

Artículo 38.- Es responsabilidad de las agencias marítimas proporcionar a las autoridades las embarcaciones y/o las movilidades adecuadas para su traslado a las naves para el otorgamiento de la Libre Plática y/o visita de inspección en bahía; en el caso de embarcaciones deben ser embarcaciones menores con la suficiente

acomodación, condiciones de seguridad y velocidad suficientes para que el transporte sea lo mas rápido posible, de igual forma en el caso de transporte terrestre.

Artículo 39.- En la visita de inspección de una nave que proceda del extranjero, ya sea directamente o que hubiera hecho escala en puerto nacional, el Representante de la Autoridad Portuaria competente procederá de la siguiente forma:

a) Solicitará los siguientes documentos:

1) El despacho del último puerto de salida

2) Declaración general

3) Manifiesto de carga peligrosa (para el puerto y en tránsito).

4) Rol de tripulación

5) Lista de pasajeros

6) Lista de Puertos

b) Los formatos a emplearse durante la recepción de naves serán los establecidos en los anexos 6, 7, y 8.

c) Llenará el formato de “Recepción de Naves” de acuerdo al formato del anexo 3.

Artículo 40.- Las naves que en forma exclusiva hagan navegación de cabotaje, entendiéndose por Cabotaje a la operación de transporte de carga de origen nacional, con destino nacional, que se realiza a través de puertos de la República, deberán presentar:

a) Despacho del último puerto de salida

b) Declaración general.

c) Rol de tripulación.

d) Lista de pasajeros.

e) En caso de naves extranjeras, el Representante de la Autoridad Portuaria competente, exigirá la exhibición del Permiso de Navegación Comercial correspondiente.

Artículo 41.- Cuando una nave peruana llegue a puerto nacional con menor número de tripulantes de los manifestados en el rol de tripulación, se iniciarán las investigaciones preliminares del caso, comunicando el hecho a las autoridades competentes. Si la nave es extranjera, se comunicará además el hecho al Cónsul respectivo.

Artículo 42.- La lista de pasajeros de la nave, deberá cumplir con las siguientes normas:

a) Si la nave arriba directamente del extranjero, se entregará a la Autoridad Portuaria competente una lista de pasajeros del último puerto de recalada.

b) Si procede de un puerto nacional, se entregará la formulada en dicho puerto.

c) La entrega de la lista de pasajeros es obligatoria, aun cuando no haya pasajeros, en cuyo caso el mismo documento lo hará constar.

Artículo 43.- Cuando una nave llegue a un puerto con menor número de pasajeros que la indicada en la lista de pasajeros, se iniciarán las investigaciones preliminares del caso comunicando el hecho a las autoridades competentes. Si la nave es extranjera, se comunicará el hecho al Cónsul respectivo.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE SALIDA Y DESPACHO DE BUQUES MERCANTES (CARGA Y PASAJEROS)

Artículo 44.- El despacho de una nave es el acto administrativo mediante el cual, la Autoridad Portuaria competente autoriza el zarpe de un buque del puerto, luego que las autoridades competentes comprueban que el buque ha culminado sus operaciones comerciales en el puerto y cumple con los requisitos exigidos por la legislación vigente para poder hacerse a la mar.

Las naves, para hacerse a la mar desde cualquier puerto de la República, requieren de una autorización de zarpe otorgada por la Autoridad Portuaria competente, que se denominará “Despacho de Naves”. El Despacho de Naves constará en un sello que se estampará en la declaración general de salida que presenta la nave. El modelo de sello será el aprobado por el Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional.

Artículo 45.- Los zarpes de las naves deberán ser comunicados por las agencias marítimas a la Autoridad Portuaria competente con un mínimo de tres (3) horas de anticipación solicitando el “Despacho de la Nave”.

Cualquier variación deberá ser comunicada por la agencia marítima con un mínimo de una hora de anticipación, a la hora solicitada originalmente o a la nueva hora en caso de tratarse de un adelanto de la misma. La comunicación a que se refiere el presente artículo podrá efectuarse por medios electrónicos, debiendo ser enviada a las autoridades que intervienen en el despacho de naves. Para la respectiva comunicación se deberá de usar el formato SOAZ detallado en el anexo 2.

Artículo 46.- El despacho de naves se podrá efectuar en la bahía o en el muelle donde esté atracada la nave.

Artículo 47.- Para el despacho de una nave, además de cumplir con todas las condiciones de seguridad que corresponde verificar a las autoridades competentes, el capitán o el agente debe presentar a la Autoridad Portuaria competente, la siguiente documentación:

- a) Declaración general
- b) Rol de tripulación
- c) Lista de pasajeros

Artículo 48.- Si como consecuencia de haberse pedido el despacho a una hora determinada, llegase el Representante de la Autoridad Portuaria competente y advirtiera que la nave no está lista para zarpar, deberá de conceder un tiempo de treinta (30) minutos de espera, tras este lapso se retirará de la nave para volver a la hora que se le indique, independientemente de la sanción que se imponga conforme al reglamento de infracciones y sanciones salvo en los casos en que el capitán de la nave o su representante presenten rectificación por causas de fuerza mayor.

Artículo 49.- Salvo casos de emergencia, el orden de despacho de los buques será el que resulte de la precedencia de la solicitud del capitán, armador o agente de cada una para este trámite. A igualdad de condiciones, tendrá prioridad la nave de pasajeros sobre la de carga. A igualdad de tipo, tendrá prioridad el nacional sobre el extranjero.

Artículo 50.- Para el despacho de una nave a remolque, se presentará la declaración y los demás documentos separadamente por el remolcador y por el remolcado.

Tratándose de artefactos navales, la Autoridad Portuaria competente en cada caso, podrá fijar la forma de presentar la documentación. Si no lo hiciera, se aplicará el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Los artefactos navales son construcciones navales flotantes carentes de propulsión y gobierno destinado a cumplir en el agua funciones de complemento de actividades marítimas o de explotación de los recursos marítimos, tales como diques flotantes, grúas flotantes, chatas, pontones, balsas y otras plataformas flotantes.

Se exceptúa del requisito anterior a las embarcaciones pequeñas acondicionadas especialmente para ser remolcadas, las falúas, y otras embarcaciones similares.

Artículo 51.- Las naves que efectúen navegación de cabotaje en forma exclusiva, presentarán los mismos documentos que los exigidos para la recepción.

Artículo 52.- Las naves de cabotaje nacional que soliciten permiso para viajar al extranjero, deben cumplir previamente con los requisitos establecidos por la autoridad correspondiente.

Artículo 53.- Los requisitos que debe cumplir el rol de tripulación deben de ser elaborados de acuerdo al formato.

Artículo 54.- En el transporte de pasajeros se deberá verificar que las naves no admitan mayor número del autorizado en el respectivo certificado.

Artículo 55.- La Autoridad Portuaria competente está obligada a impedir el zarpe de una nave, en los siguientes casos:

1) En forma directa:

a) Por falta de documentación de la nave.

b) Cuando exista orden de inmovilización, emanada de autoridad competente.

c) Embarcar mayor cantidad de pasajeros que la autorizada

d) En caso de naves dedicadas a investigación científica, cuando no haya cumplido con las obligaciones dispuestas por el presente reglamento o con las disposiciones emitidas por otras autoridades competentes.

e) Por cualquier otro motivo establecido en las leyes y demás normas aplicables.

2) Por indicación de la autoridad competente que considere que tenga razones justificadas para oponerse por escrito al zarpe de la nave.

Artículo 56.- Los impedimentos de zarpe de toda nave, se sujetarán a las siguientes normas:

a) Los motivos de impedimento de zarpe serán notificados inmediatamente y por escrito al capitán, patrón o agente de la nave y puestos en conocimiento de la Autoridad Portuaria Nacional, SUNAT, la Autoridad Marítima, y del Cónsul de la Nación a que la nave pertenezca, si fuera extranjera.

b) Para la notificación del impedimento de zarpe se utilizara el formato del anexo 5 del presente reglamento.

Artículo 57.- En caso de mal tiempo y estando con puerto cerrado, la Autoridad Portuaria competente previa consulta con la Autoridad Marítima, podrá conceder el zarpe de la nave que se encuentra fondeada hasta un próximo puerto del litoral, siempre y cuando el capitán asegure que la nave está en condiciones de hacerlo y se responsabilice de ello.

Artículo 58.- Los documentos para el despacho serán entregados a bordo por el Representante de la Autoridad Portuaria competente al capitán de la nave o en tierra al representante de la agencia marítima de la nave.

Artículo 59.- Una vez culminado el despacho la nave izará sus escalas y quedará incomunicada. Sólo está permitido al práctico abordar la nave despachada, para efectos de efectuar las maniobras correspondientes, incluyendo al personal de gaveros en los casos de muelles o amarre a boyas autorizado.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE INGRESO Y RECEPCIÓN, DE SALIDA Y DESPACHO DE NAVES PESQUERAS

Artículo 60.- Las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, y las embarcaciones pesqueras de bandera nacional, que arriben del extranjero deberán dar cumplimiento a las instrucciones de recepción y despacho de igual manera que las naves descritas en el capítulo precedente.

Artículo 61.- Toda nave pesquera de bandera extranjera que cuente con permiso de pesca y se encuentre incluida en las listas de embarcaciones pesqueras autorizadas a realizar actividades extractivas, que publica el sector correspondiente, deberá solicitar la autorización de salida y el respectivo despacho, antes de hacerse a las faenas de pesca, en los formatos establecidos en los anexos 2, 6, 7 y 8 del presente reglamento.

Artículo 62.- Toda nave pesquera de bandera extranjera que cuente con permiso de pesca y se encuentre incluida en las listas de embarcaciones pesqueras autorizadas a realizar actividades extractivas, que publica el sector correspondiente, deberá solicitar la respectiva autorización de arribo y la correspondiente de recepción, al arribar a puerto, en los formatos establecidos en los anexos 2, 6, 7 y 8 del presente reglamento.

Artículo 63.- Las embarcaciones pesqueras de bandera nacional que se dedican a la extracción de productos hidrobiológicos en el dominio marítimo, podrán obtener una autorización de zarpe trimestral detallada en el anexo 11 y 12 del presente reglamento debiendo presentar en las oficinas de la Autoridad Portuaria competente los requisitos establecidos para tal fin.

Artículo 64.- Los formatos a ser usados para la declaración de salida o arribo de las naves pesqueras se denominan “Declaración de zarpe y arribo de embarcaciones de pesca”, como se detalla en los anexos 13 y 14 del presente reglamento.

Cuando tengan que efectuar el arribo / zarpe de puerto deberán presentar en la oficina de la Autoridad Portuaria competente la declaración de arribo y/o zarpe correspondiente.

Artículo 65.- Cuando la embarcación pesquera zarpe directamente hacia otro puerto, deberá consignarse en el despacho el puerto al que se dirige.

Artículo 66.- Cuando una nave zarpe hacia una zona de pesca, se consignará en la declaración de zarpe la ubicación aproximada de la zona de pesca, debiendo presentarse a la oficina de la Autoridad Portuaria competente del puerto donde arribe, la declaración de arribo. En caso que la nave arribe a puerto distinto al consignado en el despacho, deberá comunicarlo en forma inmediata a la oficina de la Autoridad Portuaria competente del puerto de arribo, donde presentará la protesta correspondiente, la cual será tramitada ante la autoridad respectiva.

Artículo 67.- La autorización de zarpe trimestral pierde vigencia cuando la nave pesquera cambia de puerto de operación; en cuyo caso deberá de tramitar un nuevo zarpe trimestral en el puerto donde establezca su nueva base de operaciones.

Cuando una nave peruana llegue a puerto nacional con menor número de tripulantes de los manifestados en el rol de tripulación, se iniciarán las investigaciones preliminares del caso, comunicando el hecho a las autoridades competentes. Si la nave es extranjera, se comunicará además el hecho al Cónsul respectivo.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE INGRESO Y RECEPCIÓN, DE SALIDA Y DESPACHO DE NAVES DE RECREO

Artículo 68.- Para efectuar una navegación de recreo, toda nave recreativa deberá contar con la correspondiente autorización de zarpe, y ésta será otorgada en las instalaciones de un club náutico o de las marinas donde se encuentren registradas, entendiéndose como Marinas al conjunto de instalaciones portuarias y embarcaderos, sus zonas acuáticas y terrenos ribereños, en las que se realizan exclusivamente actividades de turismo recreación y deportivas, incluidas la construcción, reparación y mantenimiento de embarcaciones deportivas.

Artículo 69.- El zarpe para naves recreativas que tengan como fin una navegación menor de 24 horas continuas, será controlado directamente por los clubes náuticos o marinas, sin perjuicio de la fiscalización que le corresponda ejercer a la Autoridad Portuaria competente, previa presentación de la declaración de zarpe según formato establecido en el anexo 15. En caso de no existir un club náutico o marina en la localidad, la autorización de zarpe será solicitada a la oficina de la Autoridad Portuaria competente.

Artículo 70.- Los clubes náuticos deberán llevar un registro de control de arribo-zarpe o bitácora, donde se anotará previamente al zarpe de la nave la siguiente información:

- a) Nombre, matrícula y tipo de nave
- b) Nombre y número de título del capitán, piloto o patrón
- c) Relación de tripulantes
- d) Fecha y hora de zarpe
- e) Destino
- f) Hora estimada de arribo

g) Firma del capitán, piloto o patrón.

Artículo 71.- La autorización de zarpe para naves recreativas que tengan como fin una navegación de más de 24 horas, será otorgada en la oficina de la Autoridad Portuaria competente a través del club náutico o marina respectivo, previa presentación de la declaración de zarpe según formato establecido en el anexo 15.

Artículo 72.- En los puertos en los que existan instalaciones apropiadas para la atención de naves recreativas, se podrá llevar a cabo el despacho y recepción de naves recreativas hacia o desde puerto extranjero, previa coordinación y autorización con la Autoridad Portuaria competente.

Artículo 73.- Las embarcaciones recreativas de bandera extranjera o de bandera nacional que arriben y/o zarpen hacia el extranjero deberán dar cumplimiento al despacho y zarpe de igual manera que las naves descritas en el capítulo I y capítulo II de la parte II del presente reglamento.

Artículo 74.- Las naves de recreo que zarpen y/o arriben en viaje de travesía internacional sólo podrán hacerlo desde los puertos detallados en el anexo 1.

Artículo 75.- Las embarcaciones de recreo provenientes del extranjero en tránsito y que arriben a puertos, clubes náuticos o a marinas autorizadas, sólo para realizar abastecimientos, no requerirán efectuar los trámites y pagos por recepción y despacho, siempre y cuando la tripulación permanezca a bordo o dentro del recinto del muelle del puerto, club náutico o marina. Los Representantes de la Autoridad Portuaria competente verificarán, al arribo, durante el abastecimiento y al momento del zarpe de las embarcaciones, el cumplimiento de las condiciones antes indicadas.

Artículo 76.- Cuando un zarpe esté relacionado a una competencia deportiva o regata y ésta se efectúe abarcando la jurisdicción de uno o más puertos, los clubes náuticos o marinas deberán mantener informada a la oficina de recepción y despacho de naves de donde zarparon éstas, sobre la posición de las naves en competencia.

CAPÍTULO V

DE LA ARRIBADA FORZOSA

Artículo 77.- Los supuestos de arribada forzosa serán definidos por norma legal emitida por la autoridad competente.

Artículo 78.- La arribada forzosa de una nave a puerto es calificada como tal por la Autoridad Marítima, de conformidad con las disposiciones aplicables sobre la materia, con conocimiento y en comunicación permanente con la Autoridad Portuaria competente.

Artículo 79.- Al arribar la nave a puerto en arribada forzosa, el capitán deberá informar el hecho y asimismo presentará una protesta de mar, la misma que deberá de ser comunicada a la Autoridad Marítima, a fin de que previa investigación sumaria pueda calificar el hecho. Asimismo se deberá comunicar a SUNAT.

Artículo 80.- Toda nave que entre a puerto en arribada forzosa, quedará incomunicada hasta que previa evaluación por la Autoridad Marítima, la Sanidad Marítima, le otorgue la Libre Plática.

Artículo 81.- El resultado de la calificación por la Autoridad Marítima debe ser comunicado a las demás autoridades que intervengan en la recepción y despacho de naves.

Artículo 82.- Las naves en arribada forzosa serán puestas en libre plática, quedando exentas del pago de los derechos de recepción y despacho de naves, siempre que no se practiquen operaciones comerciales.

Artículo 83.- Las arribadas no calificadas como forzosas, obligan a las naves que las efectúan, al pago de todos los derechos de recepción y despacho de naves y a las sanciones que, por falta de documentos de entrada, señale el presente reglamento.

Artículo 84.- Las naves que hagan entrada en arribada forzosa a un puerto, para solicitar el despacho de salida deberán presentar la documentación exigida para el despacho de nave que le corresponda.

CAPÍTULO VI

BUQUES DE GUERRA

Artículo 85.- Se denomina buque de guerra a todo buque perteneciente a las fuerzas armadas de un Estado que lleve los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un representante debidamente designado por el gobierno de ese Estado, cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de oficiales o su equivalente y cuya dotación este uniformada y sometida a disciplina militar.

Artículo 86.- Las visitas que los buques de guerra de bandera extranjera realicen a puertos de la República son reguladas por el Ministerio de Defensa. El Ministerio de Defensa oportunamente hará de conocimiento de la Autoridad Portuaria Nacional y de las demás autoridades que considere conveniente, de estas visitas.

Artículo 87.- Los buques de guerra de bandera extranjera que visiten puertos peruanos están obligados a cumplir las disposiciones vigentes en materia de seguridad, contaminación, sanitaria y seguridad marítima, así como con las reglamentaciones portuarias.

Artículo 88.- Los buques de guerra de bandera extranjera que visiten puertos peruanos en misiones de carácter comercial, estarán sujetos a todas las reglamentaciones y obligaciones aplicables a los buques mercantes.

Artículo 89.- Las Autoridades Portuarias competentes, en coordinación con la Autoridad Marítima, señalarán el fondeadero de los buques de guerra extranjeros deben ocupar. En los casos pertinentes, señalarán el atracadero que deban utilizar, en coordinación con las administraciones portuarias.

Artículo 90.- La visita y la permanencia de buques de guerra de bandera extranjera a puertos nacionales y su tránsito por el dominio marítimo, ríos y lagos navegables, se regirán por las disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- La Autoridad Portuaria Nacional ejercerá las actividades de Recepción y Despacho de Naves en el Puerto del Callao.

La Autoridad Portuaria Nacional ejercerá las actividades de Recepción y Despacho de Naves en los demás puertos de alcance y ámbito nacional, delegando estas atribuciones a las Autoridades Portuarias Regionales una vez que éstas se hayan constituido e implementado, de conformidad con el artículo 105 del Reglamento de la Ley.

Segunda.- La entrega de información vía electrónica establecida en el presente Reglamento podrá efectuarse de manera física en tanto la Autoridad Portuaria competente no haya implementado este sistema.

En tanto la Autoridad Portuaria competente no haya implementado la transmisión electrónica de datos, la información especificada en el artículo 30 del presente Reglamento se seguirá entregando a cada autoridad competente de la forma como se viene realizando.

Tercera.- En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la promulgación del presente Reglamento, la Autoridad Portuaria Nacional publicará el Reglamento de Recepción y Despacho de Naves para los puertos fluviales.